

Expediente: CEDHV/3VG/DOQ/0115/2022

Recomendación 16/ 2025

Caso: Detención arbitraria, actos de tortura física, psicológica y sexual cometidos en contra de 3 personas, todos ellos perpetrados por elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado durante su detención.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA	7
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	7
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	9
V. HECHOS PROBADOS	9
VI. OBSERVACIONES	10
VII. DERECHOS VIOLADOS	11
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1, V2 Y V3	11
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1, V2 Y V3 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 05 DE MARZO DE 2021	14
DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	31
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	34
IX. PRECEDENTES	38
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	38
RECOMENDACIÓN N° 16/2025	39

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 10 de marzo de 2025 una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DOQ/0115/2022**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 16/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se menciona el nombre de la persona agraviada [...], se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 16/2025**.

4. Así mismo, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción V de la CPEUM, serán suprimidos los nombres de dos víctimas de violencia, violación y tortura sexuales bajo las consignas **V1** y **V2**. [...].

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 11 de marzo de 2022, V1, V3 y V2, solicitaron la intervención de este Organismo Autónomo con la finalidad de interponer queja en contra de la FGE, exponiendo los hechos que consideran violatorios a sus derechos humanos, mismos que a continuación se detallan:

Manifestaciones de V1

“[...] En fecha 05 de marzo del año 2021, me encontraba saliendo del parque, que se encuentra ubicado frente al palacio municipal de Coatepec, Ver., siendo aproximadamente 18:00 horas; cuando llegaron aproximadamente 10 elementos de la policía ministerial, yo me encontraba con V2 y V3, cuando los elementos llegaron nos sometieron, nos pusieron esposas, y a mí me pusieron una bolsa de color negro como de tela, sin decirnos previamente el motivo de la detención o si tenían alguna orden. Inmediatamente nos subieron a una camioneta en los asientos traseros a mí y a V3, adentro de la camioneta nos iban golpeando de puñetazos, cachetadas y jalones de pelo, rodillazos en el estómago, nos decían – que nos van a enseñar a ser mujeres de verdad, pinches perras, viejas putas -, nos llevaron a un lugar que desconozco donde sería, nos bajaron a golpes y nos separaron, a mí me llevaron a un puerta como de un cuarto, porque escuchaba los gritos de dolor de V2 – que le iban a cortar los dedos, que nos iban a acabar en pedazos -, le preguntaban sobre nuestra familia, le decían que – íbamos a acabar en un basurero como muchos otros, que no éramos los primeros que caíamos en sus manos -, en ese momento yo apretaba las manos y lloraba suplicando que lo dejaran, que conmigo hicieron lo que quisiera, pero que a él lo dejaran, me seguían diciendo – que ahí sí tenía sentimientos la pinche perra -, por otro lado escuché los gritos de [V3] que le decían – que iban a matar a nuestros hijos en pedacitos y que nosotras íbamos a aparecer como tantas mujeres tiradas -, pero que antes de morirnos íbamos a ver los pedazos de nuestros hijos, escuchaba los gritos de dolor de ella, también de que la golpeaban, y sus gritos de súplica de que la dejaran, después, a mí me llevaron a un lugar, que era como un cuartito, me quitaron las esposas, me quitaron la ropa, me ataron las manos por la parte de atrás deteniendo los codos con mis manos, seguía teniendo la bolsa negra en la cabeza, después, aproximadamente había cuatro elementos de policía ministerial en el cuarto conmigo, más los que entraban, cuando me desnudaron comenzaron a golpear en la boca del estómago puñetazos, en la cabeza, me pegaban con algo que se escuchaba como si fuera un palo envuelto en una tela, seguían diciéndome que – iban a ir por V2, para que nos acabáramos juntos, para que se acabara la pinche raza -, - que era una perra, que era una puta, una vieja barata y culera -, me comenzaron a tocar los pechos, me apretaban con las manos los pechos, me rasguñaban en la parte del pezón como si me lo quisieran arrancar, me seguían pegando en las pompas con un palo envuelto en tela, me aventaban a la pared, al piso, me volvían a levantar y me volvían a aventar al piso, fueron y me quitaron la bolsa negra de la cabeza y me pusieron una venda en los ojos porque decían que – se va a echar a perder la bolsa -, entonces sabía que algo peor venía, después me comenzaron a jalar el cabello, a darme de cachetadas en la cara, me rompieron la oreja del lado izquierdo a la altura de donde se pone el arete, después siguiendo apretando los senos con las manos, rasguñando y penetrándome en mi vagina con las manos y me decían – si eso le gustaba a las putas como yo -, después me penetraron vía vaginal con un palo, que yo lo sentía frío, y lo sentía como si fuera la parte donde se empuña un bat, la penetración con el objeto duro aproximadamente 10 minutos, en eso entró una mujer y

les dijo – en eso no quedamos -, y ya uno de los elementos dijo – ya déjenla -, y dijeron vamos con la otra, entonces me entro la desesperación porque pensé que a [V3] le iban a hacer exactamente lo mismo, lloraba y suplicaba, la misma señorita se quedó conmigo, me tranquilizaba, me decía – tranquilízate, todo va a pasar -, cuando yo le dije déjenme tranquila, les dije que a ella (V3) no la lastimen, que no le hagan nada, entonces me dejó, me quedé botada en el piso, me dolía todo, no tenía fuerzas para levantarme, volvieron a entrar los elementos de policías y me tranquilizaban de forma burlona me decían – princesita... ternurita... niña bonita...-, pero todo en burla, después me sentaron en el piso, y cada que me decían – princesita -, me daban una cachetada o me jalaban el pelo, entraron otros dos policías y llevaban agua, me pusieron una venda en la boca como con un orificio en la boca, me comenzaron a decir que – V2 no quería hablar, que se hacía pendejo -, y que si yo quería volver a ver vivo, que yo aceptara que nos habíamos llevado a un viejo -, yo no sé de qué viejo hablaban, o que yo le echara la culpa a V2 y que nos iban a dejar salir a mí y a V3, me decían que de todos modos ya nos había cargado la madre, que mejor le cargara la madre a él solito, yo les dije que no sabían nada, que no iba a aceptar algo que no había hecho; y me dijeron, vas a ver que sí, me aventaron cubetazos de agua fría, y uno me dio un choque eléctrico en la cadera y otro le dijo – déjala que se le van a marcar -, con la venda que me pusieron la boca, me taparon la nariz y me empezaron a echar agua por el orificio que tenía la venda, me comencé a ahogar, la cabeza me dolía, no podía respirar, y cuando dejaban de hacerlo, me preguntaban – ¿Qué sabía del viejo?, y que le echara la culpa a V2, que mi [...] ya había dicho, que [V3] me había echado toda la culpa, que si a ellos no les importaba, ¿por qué ellos me importaban?.

Siguieron ahogándome, aproximadamente, mucho tiempo, porque perdí la noción del tiempo, sufrí mucho en ese momento, después, siguieron con eso, y hubo un momento que me comencé a sentir muy mal, escuchaba todo a lo lejos, sentía que mi estómago mi iba a reventar, me hice del baño (orinar) me comenzaron a echar agua fría y me comenzaron a decir – asquerosa, puerca -. Se burlaban de mí, me dejaron tirada en el piso lleno de agua, una señorita que se quedaba conmigo me jalaba del cabello, me golpeaba con la rodilla en la boca del estómago, me decía que – las malditas perras como yo avergonzaban a las mujeres -, a lo que yo le contesté – y como tú que permites que violen a otra mujer, no avergüenzas -, con eso nada más la provoqué porque comenzó a golpearme más y con los golpes que me dio, me movió la venda y pude ver que estaba en un baño de color blanco, piso blanco, y la pude reconocer a ella, es una [...] de edad; después comencé a temblar y me sacaron de ahí, me dieron mi ropa y me dijeron que me vistiera, pero mi ropa estaba húmeda, tenía temperatura, la mujer policía me lo dijo, en ese momento no sabía nada de V2, ni de [V3], me sentó en el piso en un cartón, comencé a temblar más feo, y sentía que perdía el conocimiento, luego la señorita me preguntó si era alérgica a algún medicamento y yo ya no podía contestar y me daba de cachetadas y me decía – eres alérgica a algún medicamento, contéstame -, después de eso me inyectaron, no sé qué, porque yo solo sentí el piquete, me quedé dormida, y cuando desperté seguía ahí sentada, y la señorita me dio a tomar en la boca algo como suero o u medicamento y me dejó reposar otro rato ahí, después me fueron a sacar, me llevaron caminando por unos pasillos, a donde llegué me sentaron en una silla y ahí me quitaron la venda y ya ahí me di cuenta que estaba detenida porque comencé a ver los carteles, decían números donde puedes denunciar y tenían sellos de la SSP, y tenían chamarras negras con logotipo de la SSP (nada más una mujer lo traía), me preguntó mis datos y me hizo firmar mi detención y me llevó a una celda; cuando me quitaron la venda pregunté la hora y me dijeron son las 02:07 horas de la mañana, después, estando en la celda ahí ya estaba [V3] y V2 en la celda de enfrente. Al preguntarle si hizo del conocimiento a alguna autoridad de los hechos narrados manifiesta – No, porque me habían amenazado diciéndome – que si abría el hocico iban a ir por V2 que a ellos no se les dificulta nada.

Al preguntarle si desea agregar algo más, manifiesta que esto todo lo que desea agregar”. “Hago mención que cuando vinieron personas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una de las personas que vinieron si tomó fotografías de mis lesiones de la cabeza, moretones, en las pompas, en la cadera y la lesión de la oreja izquierda, la lesión de la mano izquierda y ya no recuerdo de que otras lesiones más”. (Sic)

Manifestaciones de V2

“En fecha 05 de marzo del año 2021, aproximadamente a las siete de la tarde nos detuvieron cuando estábamos en el parque que se encuentra frente a la iglesia que está en el centro de la ciudad de Coatepec, Ver., cuando estábamos sentados en la parte de la reja de la iglesia, cuando llegaron varias personas vestidas de civil estaba yo con [...] V1 y mi [...] V3, llegaron y me dijeron -No te muevas, no intentes nada o a ellas se las carga la chingada- (sic), en ese momento me agarraron de los brazos, junto con ellas nos pusieron de espaldas contra la reja de la iglesia, me torcieron los brazos y nos jalaban del cabello, me comenzaron a revisar y uno de ellos me pegaba en los oídos, después de eso nos esposaron, llegó una camioneta blanca y ahí nos subieron, a ellas las subieron en la parte de la cabina y a mí me subieron en la parte de la batea. Uno de ellos me puso la rodillas en la nuca y otro en la espalda después de eso me comenzaron a golpear en las costillas con puñetazos y comenzaron a hacerme preguntas, -me preguntaban que estábamos haciendo ahí, y que dónde estaba el viejo- (sic), a lo cual yo decía que no sabía de lo que me estaban diciendo y que no iba a contestar nada porque, sabía que tenía que tener un abogado; me dijeron -que el abogado no importaba que si no hablaba iban a ir por mis hijos- (sic); nos trasladaron a un lugar que desconozco porque antes de bajar de la camioneta me vendaron la cara llegamos a ese lugar, me bajaron de la camioneta a golpes pegándome en la cabeza, en la nuca, y me pegaron con la rodilla en el estómago, después de eso me metieron a una habitación, me comenzaron a golpear, me pusieron contra la pared y me pegaban en los oídos con las manos, me pegaban en la nuca, en las costillas con los puños, después me preguntaban -dónde estaba el viejo, qué le que habíamos hecho, dónde lo habíamos dejado- (sic), yo solo decía no sé de qué me hablan, me decían -como no vas a saber hijo de tu puta madre- (sic), -habla o a ellas se las va a cargar la chingada- (sic); -las vamos a matar enfrente de ti- (sic); -y después vamos a ir por tus pinches hijos- (sic); yo les contestaba que no sabía nada, que a ellas no les fueran a hacer nada y uno de ellos dijo -a como que muy cabrón, vamos a ver si de verdad vas aguantar- (sic) y dio la orden de -encuérenlo- (sic), yo estaba vendado de los ojos, y solo sentía que me agarraban de los brazos y me decían -quítate la ropa- (sic), yo les dije por qué, qué me van hacer, y uno de ellos me pegó con la mano extendida en el oído y me dijo -cállate, que te lo quites- (sic) yo me comencé quitar la ropa y me dijeron -quítatela toda, hasta el calzón- (sic). Cuando quede completamente desnudo, uno de ellos me tomó de la nuca, y metió mi cabeza entres sus piernas, tomó mis brazos hacía atrás y los jaló hacía arriba, me los jaló muy duro, yo sentía que me los iba a desprender; me dijo que tomara mis codos y entonces me comenzaron a vendar los brazos completamente, después de eso me tiraron al suelo, me recostaron boca arriba, me pusieron en la parte del pecho hasta las rodillas algo como una cobija, después se subió un elemento arriba de mis rodillas deteniéndome para que no pudiera mover las piernas y otro de ellos me puso una rodilla en el estómago, y con sus manos me oprimía hacía el piso en el pecho, otro de ellos me agarró de la cabeza y me descubrió un poco la parte de la boca, me puso como un trapo en la cara y decían -ahora sí vas a ver hijo de tu puta madre, a ver si no vas hablar- (sic), me comenzaron a echar agua en la boca y en la nariz, yo trataba de resistir y aguantar la respiración, pero quien tenía la rodilla en el pecho me oprimía, me decían “ahora sí habla o te va a cargar la chingada” (sic), mientras me echaban el agua sentía que me ahogaba, uno de ellos dijo -aguanten vamos a ver si ya quiere hablar- (sic); y me volví hacer las mismas preguntas, y me decía -dónde está el viejo contesta, dónde lo tienen, quién lo está cuidando- (sic); yo les decía no sé qué me hablan, yo no sé nada, me decían -como no vas a saber hijos de tu puta madre o quieres más agua, contesta pendejo- (sic); mientras me daban de golpes en la frente con la mano; decía yo no sé nada, y otra vez me echaron agua en la cara, aproximadamente me tuvieron así una hora, después de eso me dijeron -ah no vas hablar hijo de tu puta madre, me dijeron ahorita vas a ver- (sic) y trajeron a [V3], yo estaba completamente vendado de los ojos, pero sabía que era ella por la voz y decía -ya déjenme- (sic) y lloraba, me decían -habla o a ella se la va a cargar la chingada- (sic); pero yo les decía qué quieren que hable si yo no sé nada, y uno de ellos dijo -a no sabes nada- (sic) y escuchaba como golpeaban a [V3], ella decía -ya ya-; me dijo -V2 por favor diles que ya no me peguen, si sabes algo diles- (sic) y escuchaba como le seguían golpeando y ella lloraba, yo les dije ya déjenla por favor si quieren hagan conmigo lo que quieran, pero ya déjenla me dijo uno de ellos -a con que muy machito- (sic), y otra vez me volvieron a echar agua y yo les dije está bien, está bien, que quieren que les diga, me dijeron -ya te dije, dónde está el viejo, qué le

hicieron, quién lo está cuidando- (sic), y yo le dije yo le juro que no sé nada, ya dejen a [V3] por favor, y dijo -síntenlo- (sic), me sentaron y me dijeron cuál es la clave de tu celular yo les dije que no sabía que se me había olvidado y me dijo uno de ellos -cómo no vas a saber hijo de tu puta madre- (sic), y le dije no me la sé, se me olvidó, uno de ellos me pegó en el oído con la mano extendida varias veces y me dijo -para que se te refresque la memoria- (sic); yo les dije que mi celular era de huella, entonces me desataron un poco las manos me descubrieron los dedos, me dijeron que desbloqueara el celular y uno de ellos le dijo a otro -trae el celular- (sic), lo desbloqué, me comenzaron a poner el celular en las manos y me decían que lo desbloqueara con el dedo, pero como tenía las mano mojadas, y el celular no reconocía mi huella, y me volvieron a pegar en la nuca y me decían -no te hagas pendejo, desbloquéalo- (sic); y el celular no reconocía y más me golpeaban, me dieron como un trapo para que me secara las manos, intente secarme los dedos y ya hasta que por fin el celular se desbloqueó uno de ellos lo agarró y se lo llevó, y me volvieron a vendar las manos, otra vez me recostaron de nuevo y se reían y decía -este tiene sed- (sic) -vamos a darle un poquito de agua- (sic), me volvieron a poner el trapo en la cara y lo mismo a pegarme en el estómago para que me resistiera, yo sentía que me iba a morir, yo trataba de moverme y más me pegaban con la rodilla, y me seguían echando agua y uno de ellos me dio un golpe en los testículos con el puño, y me dijo -ya muérete hijo de tu puta madre- (sic), después de eso dejaron de echarme agua, dijo uno de ellos -levántenlo- (sic), me levantaron, me quitaron la cobija de encima, me dejaron junto a una pared y con la venda que tenía en los ojos estaba mojada y me pegaban en los oídos, y sentí como uno de los oídos reventó por dentro (izquierdo), después me dijeron que me pusiera la ropa, yo comencé a vestirme y mientras escuchaba que decían -alístense que vamos a salir- (sic), me volvieron a esposar, me llevaron me subieron a una camioneta y dijeron traigan a la pinche vieja, me subieron en la parte de la cabina, escuché como traían a [V3] y la subieron a otra camioneta y comenzaron a moverse, me llevaron a la localidad del haya del municipio de Xico, Ver., de donde yo soy, cuando llegamos a la localidad me descubrieron un poco los ojos y me dijeron -si ves a alguien, a uno de tus compañeros nos dices y no le juegues al loco- (sic), mientras me agarraban por la nuca, el que iba al volante volteo a verme -y me dijo ahorita nos vas a decir quienes estaban contigo, oíste hijo de tu puta madre- (sic), -y no te hagas pendejo, porque allá atrás traemos a tu puta vieja, y si te haces pendejo la vamos a matar- (sic) y yo le dije sí señor, me dijo uno de ellos -si reconoces a alguien ponlo- (sic); yo veía por la ventana y le decía yo no reconozco a nadie y dijo uno de ellos -como te haces pendejo hijo de tu puta madre- (sic), en eso se pasaron de largo de la comunidad y se metieron en una terracería no supe a donde me llevaron, porque, me agacharon la cabeza para que ya no viera nada, me bajaron de la camioneta y me hicieron caminar en la brecha y en un potrero me detuvieron, me comenzaron a golpear con los puños en el estómago, me pegaban con la mano en la cabeza, en los oídos y dos de ellos me tomaron por los brazos, otro me puso una bolsa negra de nailon en la cabeza y me sujeto y apretó para que yo no pudiera respirar, otro de ellos me golpeaba con la rodilla y con el puño, yo ya no aguantaba, me faltaba el aire, yo sentía que perdía el conocimiento, se me doblaron las rodillas porque ya no aguantaba y me quitó la bolsa, y me decía -como te haces pendejo hijo de tu puta madre- (sic), -te quieres morir o que verga- (sic), yo le decía, señor por favor, se lo suplico, yo no sé nada, por favor ya déjeme y uno de ellos se reía y decía ya te cargó la chingada, me decía, ves allá a lo mejor- (sic) se veían las lámparas de sus compañeros, me dijo -allá tienen a tu vieja y ahorita nada más hablo, doy la orden y la matan, a la hija de su puta madre, así que tú dices- (sic); yo le suplicaba que no le hicieran nada que la dejaran ir, si quiere máteme y hágame lo que quiera, pero no la lastime más, se reían y dijo -ahorita la va a traer- (sic) -y vas a ver cómo se muere la hija de su puta madre pero antes, nos vamos a divertir un ratito con ella- (sic) yo le dije señor se lo juro yo no sé nada, si yo supiera algo ya se lo hubiera dicho, por favor dejen a [V3] y si quieren matar a alguien, mátenme a mí, por favor ya déjenla ir, ellos se burlaban, y decían -no que muy valiente y ahorita suplicas, pues te vas a morir hijo de tu puta madre y después vamos a ir por tu familia aquí vamos a dejarlos a ti y a tu pinche vieja para que se los coman los putos perros- (sic) yo les dije que por favor a ella la dejaran ir y a mí me mataran sin quiere, se comenzaron a reír y a burlarse, me puso la pistola en la frente y me dijo hasta aquí llegaste, yo cerré los ojos, se soltaron a las carcajadas y dijo uno de ellos -ya tráiganlos, vámonos- (sic), ya me quitó la pistola de la cabeza y me hicieron caminar de regreso a la camioneta y decían -ya se nos está haciendo tarde, hay que regresar, este wey se hace pendejo, pero ahorita le vamos a dar otra calentada- (sic); nos trasladaron, me taparon los ojos y me llevaron a la UECS

en Xalapa, Ver., uno de ellos me paró en la pared me dio agua y me dijo tómatela toda, después de eso me quitaron la venda de los ojos y me llevaron con el médico, ya no supe qué pasó con [V3] y con V1, el médico me vio y me dijo -no tienes nada verdad- (sic) y yo quise hablar y uno de ellos dijo -no, no tiene nada- (sic) me sacaron de ahí y me llevaron a una celda, y en la celda de junto estaba [V3] y V1” (sic) Se le pregunta si desea agregar algo más menciona que sí que cuando estaba en la celda pasó una mujer y me dijo que le firmara un documento de lo que yo traía y decía que un celular y una bolsa blanca con letra azules, pero yo le dije que el celular sí, pero la bolsa yo no la traía y me dijo -me vale madres, fírmale, ya ahorita que lo corrijan y muévete que no tengo tu tiempo-”. (Sic)

Manifestaciones de V3

“En fecha 07 de marzo del año 2021, aproximadamente a las siete de la noche, cuando estaba en el parque junto a la iglesia que está en el centro de Coatepec, Ver., cuando llegaron elementos de la Policía Ministerial vestidos de civil y después nos esposaron y nos subieron a la camioneta, sin decirnos el motivo de la detención y después nos fueron pegando en la camioneta y nos decían – a qué habíamos ido a la iglesia -, y ya después nos dijeron – que nosotros habíamos venido a cobrar un rescate -, y nos preguntaron el nombre del señor que según estaba desaparecido -, y ya después nos siguieron pegando y que dijéramos que fuimos a recoger un dinero y ya después nos siguieron preguntando dentro de las camionetas, y ya después, nos bajaron en un lugar y nos separaron, y a mí me llevaron a un lugar donde solo escuchaba los gritos de [...] V1, y también que golpeaban a V2 y que le preguntaban del señor que según nosotros habíamos secuestrado. Y pues querían que nosotros dijéramos que donde estaba, que como se llamaba, y ya después me comenzaron a amenazar que iban a matar a mis hijos y a mis padres, que los iban a ir a buscar y los iban a matar si yo no decía dónde estaba el señor. Y yo no sabía, ya después me pegaron en un brazo (izquierdo) y pues a fuerza querían que dijéramos a donde estaba el señor que nos habíamos llevado, y como no dije nada, y no sabía yo donde estaba, me llevaron enfrente de V2 para que yo viera como lo golpeaban y así alguno de los dos dijéramos del señor, ya después me siguieron pegando, una mujer que me dio una patada en el estómago que porque yo no decía nada, que no quería decir nada, y me decían que como no quería hablar, iban a matar a mis hijos enfrente de mí y que iban a ir por mi familia a ver si así no iba a decir.

Ya después me siguieron golpeando, porque como no quería yo hablar me iba a dar una golpiza para que aprendiera, después me preguntaron los nombres de mis hijos, de mis padres, a dónde vivían y mi nombre, y fue cuando les dije que me llamaba “[...]” porque yo en ese momento no sabía quiénes eran, ya después les pregunté que iban a hacer con los nombres de mi familia y que me los iban a traer a ver si así ya hablaba yo, ya después me siguieron golpeando con patadas y después me dijo una mujer que no me tenía yo que morir, y me dieron unas pastillas para que reaccionara yo otra vez, ahí me tuvieron en un lugar con agua, estaba yo bien mojada, y ya después ellos dijeron – ya está volviendo otra vez -, y ya después ahí me dejaron sentada en el piso, ya a lo último me pidieron mi nombre y nos llevaron con una policía para que nos tomaran nuestros datos, ya ahí di mi nombre real, ya después me llevaron a una celda y ahí estaba [V1] y V2 llegó después y estaba en otra celda, y ahí nos dijeron que estábamos detenidos por secuestro agravado, nos dijeron que teníamos una llamada. Se pregunta si desea agregar algo más, a lo que manifiesta que es todo lo que desea agregar”. (Sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz

(CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención arbitraria, así como violación al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual.
- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, autoridad perteneciente al Estado de Veracruz.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que si bien los hechos que se analizan acontecieron el 05 de marzo de 2021 y las quejas se interpusieron el 11 de marzo de 2022, lo cierto es que la naturaleza de los mismos configuran infracciones graves a derechos humanos³, por ello, con fundamento en el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se amplió el término de un año previsto y se tramitaron las quejas presentadas por V1, V2 y V3.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

10. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

³ En atención a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal.

- a. Analizar si el 05 de marzo de 2021⁴, V1, V2 y V3 fueron víctimas de una detención arbitraria perpetrada por elementos de la Policía Ministerial (PM) de la FGE.
- b. Verificar si la noche del 05 de marzo de 2021 y la madrugada del 06 de marzo de 2021, V1 y V2, fueron víctimas de actos de tortura física, psicológica y sexual, situación que violó su derecho a la integridad personal.
- c. Corroborar si la noche del 05 de marzo de 2021 y la madrugada del 06 de marzo de 2021, V3 fue víctima de actos de tortura física y psicológica, hecho que vulneró su derecho a la integridad personal.
- d. Analizar si los actos de tortura ejecutados por la PM la noche del 05 de marzo de 2021 y la madrugada del 06 de marzo de 2021, configuran una violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en perjuicio de V1 y V3.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron las quejas de V1, V2 y V3.
- Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

- a. El 05 de marzo de 2021, V1, V2 y V3 fueron víctimas de una detención arbitraria perpetrada por elementos de la PM de la FGE.

⁴ Es importante mencionar que en su queja, V3 señaló que su detención fue ejecutada el 07 de marzo del 2021. No obstante, a través de las documentales que integran el expediente de queja que se resuelve, se acreditó que los hechos violatorios de derechos humanos comenzaron su ejecución el 05 de marzo de 2021, lo cual es coincidente con los relatos ofrecidos por V1 y V2.

b. La noche del 05 de marzo de 2021 y la madrugada del 06 de marzo de 2021, V1 y V2, fueron víctimas de actos de tortura física, psicológica y sexual, situación que violó su derecho a la integridad personal.

c. La noche del 05 de marzo de 2021 y la madrugada del 06 de marzo de 2021, V3 fue víctima de actos de tortura física y psicológica, hecho que vulneró su derecho a la integridad personal.

d. Los actos de tortura ejecutados por la PM la noche del 05 de marzo de 2021 y la madrugada del 06 de marzo de 2021, configuraron una violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en perjuicio de V1 y V3.

VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁵.

13. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

14. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que en materia

⁵ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁸.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida⁹.

17. Con base en lo antes expuesto, se proceden a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1, V2 Y V3

18. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

19. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.

20. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

⁸ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

21. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7.3 CADH).

22. En esta lógica, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria. Para evitar detenciones ilegales o arbitrarias, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé, en sus numerales 4 y 5, la notificación de las razones de la detención y su control judicial. Lo primero *“alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser escrita, de los cargos”*.

23. De la tal suerte, la Corte IDH ha determinado que aquellas detenciones, aún las realizadas de manera legal, dentro de las cuales las personas detenidas son sometidas a agresiones físicas, agresiones sexuales y actos de tortura, son arbitrarias.

24. Al respecto, la fracción III del inciso B del artículo 20 de la CPEUM señala que toda persona detenida tiene derecho a que se le informen los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

25. En el caso que se resuelve, esta Comisión Estatal determinó la existencia de elementos de convicción para afirmar que, en su ejecución, la detención de los quejosos no se apegó al marco legal aplicable

26. Del análisis concatenado de las quejas presentadas ante esta CEDHV, se observó que V1, V2 y V3 indicaron que su detención sucedió entre las 18:00 y 19:00 horas del día 05 de marzo de 2021, esto en las inmediaciones del parque central del Municipio de Coatepec, Veracruz.

27. Bajo tales afirmaciones, este Organismo Autónomo requirió a la FGE para que informara respecto de los señalamientos en su contra¹⁰. Como consecuencia, esta Comisión Estatal se allegó de los informes respectivos, los cuales fueron ofrecidos por los elementos de la PM involucrados en los hechos.

28. A efecto, se tuvo acceso al IPH con número de folio FGE/UECS/COOR-XAL/309/2021 de fecha 05 de marzo de 2021¹¹. A través de este informe, la PM estableció que la detención de V1, V2 y V3, fue ejecutada como una acción ministerial desahogada para la integración de una carpeta de investigación por el delito de secuestro, en la cual, colaboraron al menos 8 elementos de la PM; de los anteriores, 1

¹⁰ A través del oficio CEDHV/DOQ/1059/2022 de fecha 29 de marzo de 2022.

¹¹ Con número de referencia 30ME0208705032021 (los rubros de hora y minutos no fueron llenados por los agentes aprehensores).

brindó asesoría en gestión de crisis de negociación, 4 detuvieron a los quejosos y 3 brindaron seguridad perimetral en el parque central del Municipio de Coatepec¹².

29. Dentro del IPH los 4 elementos aprehensores asentaron que siendo las 21:05 horas, fue ordenada y ejecutada la aprehensión de V1, V2 y V3, en la calle [...] de la Zona Centro del citado Municipio. La PM precisó que los quejosos, al ser intervenidos pretendieron huir de la acción de la justicia, hecho por el cual se recurrió al uso proporcional de la fuerza para contener sus movimientos y finalmente, fueron inmovilizados, todo lo anterior en pleno respeto a sus derechos humanos.

30. A pesar de las afirmaciones realizadas por los elementos de la PM dentro de sus informes y del IPH, esta CEDHV acreditó que los elementos aprehensores causaron una dilación injustificada durante la puesta a disposición de los detenidos.

31. En cuanto a lo anterior, la PM aseguró que los quejosos fueron detenidos por delito flagrante; bajo esta hipótesis, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece que toda persona detenida tiene derecho a ser presentada ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenida o aprehendida¹³.

32. De conformidad con el relato de las víctimas directas, después de ser intervenidos por la PM fueron trasladados dentro de vehículos oficiales a las instalaciones de la UECS, lugar en donde fueron víctimas de agresiones. Robusteciendo las afirmaciones de los quejosos, la DGSP documentó que los tres detenidos fueron valorados dentro de las instalaciones de la UECS desde las 22:22 horas del 05 de marzo de 2021¹⁴.

33. En efecto, la FGE proporcionó a esta CEDHV tres dictámenes de integridad física suscritos por una Perito Médica adscrita a la DGSP, los cuales se dirigieron a un elemento de la PM¹⁵. Los informes periciales enunciados acreditan que dentro de las instalaciones de la UECS, a las 22:22 horas se certificó a “[...]” (V3), posteriormente a las 22:40 dio inicio la exploración física de V1 y; por último, a las 23:00 se analizó la integridad de V2¹⁶.

¹² Información visible en el similar FGE/UECS/COOR-XAL/402/2022 signado por Policía de Investigación de Campo Operativa y Canina adscrita a la UECS (FP3). Recibido en la CEDHV el 16 de mayo de 2022 como anexo del diverso FGE/FCEAIDH/CDH/5694/2022.

¹³ Artículo 133 fracción XII del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos y en la actualidad.

¹⁴ Dictamen médico suscrito por una Perito adscrita a la DGSP, con número de oficio FGE/UECS/COOR-XAL/308/2021, realizado a “[...]”, quien actualmente se sabe es V3.

¹⁵ Los tres dictámenes de integridad física cuentan con el mismo número de oficio FGE/UECS/COOR-XAL/308/2021; y el mismo número de registro XAL-S-7897/2021. Los anteriores, fueron recibidos como anexo del diverso FGE/FCEAIDH/CDH/5694/2022.

¹⁶ Está información es reiterada en el IPH proporcionado por la PM.

34. Tomando en consideración los datos anteriores, la certificación de lesiones practicada a V3 duró dieciocho minutos, mientras que la de V1 duró veinte minutos. Así, la certificación de integridad física de V2 no pudo haber concluido después de las 23:30 horas del 05 de marzo de 2021.

35. En inobservancia de la exigencia de inmediatez establecida en el CNPP, los quejosos fueron puestos a disposición del Fiscal Especializado a las 02:55 horas del día 06 de marzo de 2021¹⁷. Esta información fue asentada por la PM y ratificada por la Fiscalía Especializada de la UECS dentro del IPH.

36. El hecho presentado en el párrafo anterior, permite verificar que posterior a sus certificaciones médicas permanecieron por casi 3 horas en las oficinas de la PM antes de ser puestos a disposición de la autoridad competente. No obstante, dentro del IPH no se reportó alguna anomalía o circunstancia (administrativa o jurídica) que justifique la retención indebida de V1, V2 y V3 durante ese periodo. Por el contrario, los elementos aprehensores asentaron que los trámites administrativos fueron desahogados de forma paralela a la certificación de lesiones de los quejosos.

37. En tal virtud, resulta imperante recordar que dentro de las quejas interpuestas, las víctimas mencionaron haber permanecido de forma prolongada dentro de habitaciones desconocidas y caminar por pasillos antes de ser puestos a disposición e informados del motivo de su detención.

38. Dicho lo anterior, este Organismo Autónomo concluyó que la PM no justificó dentro de sus informes el motivo por el cual los peticionarios fueron retenidos indebidamente hasta las 02:55 horas del día 06 de marzo de 2021, ello toda vez que se encontraron dentro de las instalaciones de la UECS desde las 22:22 horas del día anterior.

39. En razón de lo argumentado, no hay duda de que la FGE es responsable de violentar el derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención arbitraria de V1, V2 y V3.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1, V2 Y V3 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 05 DE MARZO DE 2021

40. La Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de los agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida¹⁸

¹⁷ Tal y como consta en el IPH firmado por los elementos aprehensores y la Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

¹⁸ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

41. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atender contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

42. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

43. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁹.

44. El artículo 29 de la CPEUM, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

45. En el presente caso, se tiene documentado un actuar irregular de la PM en su interacción con los quejosos, ello en vista de que V3 indicó que durante su detención, fue víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte de los elementos de la PM. De otra parte, V1 y V2 narraron agresiones no solo de naturaleza física y psicológica, sino también sexuales.

46. En ese sentido, los peticionarios relataron que posterior a su detención, fueron golpeados y trasladados primero a una comunidad desconocida cercana al Municipio de Xico y posteriormente a las instalaciones de la UECS.

47. De manera específica, V2 indicó haber sido víctima de: jalones de cabello; obstrucción de la visión con vendas; golpes en el torso, oídos, cabeza, nuca y testículos; torcimiento de brazos y posiciones dolorosas e incómodas; ahogamiento con agua vertida en la boca y nariz; asfixia con bolsa plástica; desnudamiento forzado; amenazas de mutilación y desmembramiento; amenazas de muerte en su contra y en contra de su familia. Adicionalmente reportó que escuchó a V3, estar presente observando la ejecución de las agresiones en su perjuicio.

¹⁹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

48. Por su parte, V3 describió: golpes en brazo izquierdo, patadas en el estómago y amenazas de muerte en su contra, sus hijos y sus padres. Coincidentemente con el dicho de V2, señaló que observó mientras V2 era agredido por los agentes aprehensores.

49. A su vez, V1 refirió que durante el proceso de su detención y puesta a disposición experimentó: amenazas de muerte en su contra y en contra de su familia; jalones de cabello y cachetadas; puñetazos, rodillazos y palazos en estómago y cabeza; burlas, ofensas y vejaciones; restricción de la visión con vendas y bolsas plásticas; cubetazos de agua y toques eléctricos en la cadera; inmovilización, desnudamiento, tocamientos y rasguños en los pechos y pezones y; por último, la violación sexual. V1 describió este último acto como “[...] *penetrándome en mi vagina con las manos y me decían – si eso les gustaba a las putas como yo -, después me penetraron vía vaginal con un palo, que yo lo sentía frío, y lo sentía como si fuera la parte donde se empuña un bat [...]*” (sic).

Las agresiones físicas, psicológicas y sexuales en contra de V1, V2 y V3, constituyen actos de tortura

50. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado²⁰. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales**²¹.

51. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados²².

52. La Corte ha establecido que la infracción a la integridad personal es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta (como por

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

²¹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

²² **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

ejemplo la duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros)²³. Así, dichas connotaciones abarcan desde la tortura, hasta otro tipo de vejámenes²⁴.

53. En esta lógica, se procede a analizar si las agresiones sufridas por V1, V2 y V3 constituyen actos de tortura.

a. Que sea un acto intencional

54. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito²⁵.

55. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad* y *finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias²⁶.

56. En el presente caso, esta CEDHV confirmó que V1, V2 y V3 fueron víctimas de una detención arbitraria, misma que derivó en que fueran víctimas de agresiones tanto físicas, psicológicas; y en el caso de V1 y V2, sexuales. Las anteriores vulneraron su derecho a la integridad personal.

57. Como quedó demostrado, la autoridad responsable no salvaguardó la integridad física de los quejosos, por el contrario, esta CEDHV documentó que tanto V1, V2, como V3 presentaron afectaciones en su persona.

58. Resulta de interés remarcar que los quejosos fueron certificados por la DGSP en dos ocasiones: la primera, el 05 de marzo de 2021 y; la segunda, el 07 de marzo de 2021²⁷. Para mejor apreciación, se procede a detallar gráficamente los datos recabados por la FGE:

Víctima directa	DGSP	INFORMES A	DGSP	INFORMES
	LA PM		A LA FISCAL ESPECIALIZADA	
V1	22:40 horas del 05 de marzo de 2021 <u>Instalaciones de la UECS</u> <i>“Equimosis violácea que abarca todo el borde superior de ambos pabellones auriculares (izquierdo y derecho), múltiples equimosis</i>		11:54 horas del 07 de marzo de 2021 <u>Instalaciones de la UECS</u>	

²³ Corte IDH. Caso María y Otros Vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 112.

²⁴ Corte IDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia. Sentencia de 18 de octubre de 2023 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 897.

²⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

²⁶ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

²⁷ Contenidas en el informe pericial con número de registro XAL-S-7953/2021 de fecha 07 de marzo de 2021, signado por otra Perito Médica adscrita a la DGSP. Documentales recibidas el 07 de diciembre de 2022, como anexos del similar FGE/FCEAIDH/CDH/12397/2022-II.

	puntiformes que abarcan el lado izquierdo de la región frontal y temporal. Escoriación dermoepidérmica lineal de 2 cm de longitud en región geniana derecha. Equimosis violácea con ligero edema en la región nasal. Escoriación dermoepidérmica lineal de 1 cm de longitud en región geniana izquierda. Refiere dolor en la región parietal derecha. Lesiones traumáticas probablemente causadas por contusión con objeto duro y romo. Lesiones traumáticas en región geniana derecha e izquierda probablemente ocasionadas por estigma ungueal (rasguño). Conclusiones definitivas: 1. [...], 2. [...], 3. Presenta lesiones traumáticas recientes, que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días". (sic)	"Área corporal externa sin evidencia de lesiones recientes del tipo traumático al momento de la exploración". (sic)
V2	23:00 horas del 05 de marzo de 2021 <u>Instalaciones de la UECS</u> "Presenta equimosis rojiza de 4x4 cm de diámetro región axilar anterior derecha superior. Equimosis rojiza de 5x4 cm de diámetro en región axilar anterior izquierda superior. Equimosis rojiza en cara interna del tercio medio del brazo derecho. Equimosis rojiza en cara interna del tercio distal del brazo izquierdo. Equimosis rojiza lineal de 3 cm de longitud en región escapular derecha. Lesiones traumáticas probablemente causadas por contusión con objeto duro y romo. Conclusiones definitivas: 1. [...], 2. [...], 3. Presenta lesiones traumáticas recientes, que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días". (sic)	12:07 horas del 07 de marzo de 2021 <u>Instalaciones de la UECS</u> "Área corporal externa sin evidencia de lesiones recientes del tipo traumático al momento de la exploración. Conclusiones [...] Área corporal externa sin evidencia de lesiones recientes del tipo traumático al momento de la exploración". (sic)
V3	22:22 horas del 05 de marzo de 2021 <u>Instalaciones de la UECS</u> "Presenta equimosis violácea de 10x9 cm en cara posterior del brazo izquierdo, con una escoriación dermoepidérmica de 10 de largo x 3 cm de ancho con dirección. Refiere dolor en esa zona. Lesiones traumáticas probablemente causadas por contusión con objeto duro y romo. Conclusiones definitivas: 1. [...], 2. [...], 3. Presenta lesiones traumáticas recientes, que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días". (sic)	12:00 horas del 07 de marzo de 2021 <u>Instalaciones de la UECS</u> "Equimosis por contusión en brazo izquierdo en su tercio medio cara externa, de color negruzco, de 5.5x6 centímetros. Conclusiones. [...] Quinta: De acuerdo a sus características clínicas de la lesión, evolución cromática en la equimosis y con base a la clasificación de Le Grand Du Saulle, se determina que dicha lesión tiene un tiempo de evolución de aproximadamente de 2 a 3 días". (sic)

59. Como se observó en el gráfico que antecede, dentro de los certificados de integridad física emitidos por la DGSP el día de los hechos, se asentaron numerosas afectaciones externas recientes. En los tres

casos, el personal pericial determinó que, por la naturaleza de las lesiones, estas tardarían en sanar menos de 15 días y además infirió la probable utilización de un objeto duro y romo para ocasionarlas²⁸.

60. En el caso de V3, se localizó una equimosis por contusión en su brazo izquierdo, misma que de acuerdo con la perita médica, tenía una evolución de 2 a 3 días (es decir, pudo ser originada el día de la detención).

61. Ante la existencia de dos certificados de integridad diferentes y con la finalidad de comprender la discrepancia entre la información asentada por la DGSP, el 27 de octubre de 2022²⁹, esta CEDHV solicitó a la perita médica que con base en su expertiz confirmara el tiempo que tardarían en sanar las lesiones de los tres quejosos.

62. El 23 de noviembre de 2022³⁰, el personal de la DGSP por segunda ocasión confirmó que todos los traumatismos tardarían en sanar aproximadamente 15 días, por lo que resulta contradictorio que en los certificados practicados a V1 y V2, 36 horas después, las lesiones ya no estuvieran presentes.

63. En vista de que los agentes aprehensores intentaron justificar la presencia de lesiones físicas en los peticionarios como consecuencia directa del uso de la fuerza empleado para restringir sus movimientos, el 27 de octubre de 2022 este Organismo Autónomo les solicitó que describieran las maniobras empleadas para inmovilizar a los detenidos³¹.

64. Como resultado de la solicitud desahogada, los días 09³², 12³³ y 17³⁴ de noviembre de 2022; así como el 14 de marzo de 2023³⁵, esta CEDHV recibió los informes solicitados. De su análisis conjunto, se rescata que los cuatro elementos de la PM coincidieron en las siguientes afirmaciones:

- En la detención de los quejosos se empleó el uso racional y proporcional de la fuerza pública para contener la resistencia de los quejosos y evitar su huida;
- Los hechos fueron descritos en el IPH con número de referencia FGE/UECS/COOR-XAL/309/2021.

²⁸ Información visible en los dictámenes de integridad física emitidos por la DGSP de la FGE, dentro del informe FGE/UECS/COOR-XAL/308/2021.

²⁹ Por medio del oficio CEDHV/3VG/991/2022.

³⁰ A través de su informe FGE/FCEAIDH/CDH/11345/2022-II, con número de registro XAL-S-44410/2022. Recibido en esta CEDHV como anexo del ocurso FGE/FCEAIDH/CDH/11950/2022-II.

³¹ El 27 de octubre de 2022, se envió el oficio CEDHV/3VG/991/2022.

³² En el oficio 970/2022.

³³ Por medio del similar 980/2022.

³⁴ A través del ocurso 988/2022.

³⁵ Por conducto del diverso FGE/UECS/FE/02431/2023.

65. Dentro de sus informes, ninguno de los agentes aprehensores describió las maniobras utilizadas para el sometimiento y posterior detención de los quejosos, por el contrario, se remitieron al contenido de su IPH.

66. Es preciso insistir que de conformidad al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente (en adelante Protocolo Nacional), los niveles de uso de la fuerza son enunciativos y orientadores, los cuales consideran criterios internacionales y no limitan la aplicación de la normativa vigente³⁶.

67. Al respecto, se debe precisar que tras una detención, los integrantes de las instituciones policiales tienen la obligación legal de proceder al llenado inmediato del IPH³⁷. A su vez, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP), obliga a las instituciones policiales a registrar a través del IPH, las actividades e investigaciones que éstas desahoguen³⁸.

68. Además, con la finalidad de documentar las acciones de los elementos aprehensores, el Protocolo Nacional exige que dentro del IPH se hagan constar las acciones realizadas y el informe del uso de la fuerza³⁹.

69. Así, cuando se trate de una detención en flagrancia, el uso de la fuerza necesariamente debe agotar, en orden, los siguientes rubros: presencia, verbalización, control de contacto, reducción física de movimientos, utilización de la fuerza no letal y, por último, fuerza letal⁴⁰.

70. En el caso *sub examine*, el IPH suscrito por elementos de la PM refirió: “[...] trataron de darse a la fuga las tres personas oponiendo resistencia a su detención, haciendo uso racional y proporcional de la fuerza, sin darles tiempo de que logaran su huida, fue así que es detenido en ese instante la persona que dijo llamarse V2, a quien de manera inmediata el policía ministerial [...], le coloca los dispositivos de seguridad y de manera simultánea [...] Policía de esta Unidad Especializada, hace la detención de quien dijo llamarse así en ese momento [...] y por último, la policía [...], hace la detención de quien dijo llamarse V1. A quienes de manera inmediata les fueron colocados los dispositivos de seguridad de mano, por lo que de manera simultánea les hacen la notificación del motivo de su detención por su probable participación en la comisión de un probable hecho delictivo en flagrante delito [...]”. (sic)--

71. Como se observa, en los tres casos la reducción física de movimientos se logró de forma inmediata y no se describieron mayores acciones para ejecutarla, máxime, se informó que la colocación de las esposas sucedió de inmediato, procediendo a la lectura de derechos como personas detenidas.

³⁶ Página 29 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Vigente a partir del 02 de junio del 2018.

³⁷ En atención al artículo 132 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁸ Artículo 41 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero del 2009, última reforma publicada el 25 de abril de 2023 y vigente al momento de los hechos.

³⁹ Página 54 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

⁴⁰ Páginas 22 y 23 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

72. Resulta importante señalar que el Protocolo Nacional, exige el llenado adecuado del IPH y la descripción de sus acciones. A su vez, la Ley Nacional del Registro de Detenciones⁴¹ estipula que toda omisión en la generación de los registros de detención, configura una conducta negligente por parte de los elementos aprehensores⁴²; así formulado, la falta de exhaustividad en el llenado de los registros es atribuible únicamente a la PM.

73. Así pues, la PM era responsable de garantizar la integridad física de los quejosos mientras éstos permanecieran bajo su custodia. De modo tal que la falta de una explicación por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales lleva a la presunción de responsabilidad estatal⁴³.

74. Otros elementos que permiten verificar la intencionalidad del actuar de los elementos de la PM, fueron las acciones desplegadas por la FGE para encubrir el hecho, entre ellas destacan: el ocultamiento del material fotográfico asociado con la detención de los quejosos y; los informes periciales de fecha 07 de marzo de 2021.

75. Respecto a lo mencionado *supra*, consta en el expediente que el 23 de noviembre de 2022, una Visitadora de esta CEDHV realizó una búsqueda a través de medios informativos digitales⁴⁴ y localizó tres notas periodísticas relacionadas con el caso que se resuelve⁴⁵.

76. En éstas se pudo observar material fotográfico captado dentro de las instalaciones de la UECS con la presencia de V1, V2 y V3 como presuntos responsables por el delito de secuestro. A la vista, los tres detenidos se observaron despeinados y V1 presentaba una inflamación en los labios. Sin embargo, todas las fotografías fueron censuradas por los portales digitales en una proporción importante de sus rostros. Adicionalmente, se confirmó que las fotografías mencionadas no fueron cargadas al portal oficial de la FGE⁴⁶.

77. Con la finalidad de dirimir esta línea de investigación, esta CEDHV solicitó a tres autoridades distintas de la FGE que precisaran la razón por la cual las fotografías no fueron publicadas oficialmente;

⁴¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.

⁴² Artículo 21, párrafo segundo de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

⁴³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, Párrafo 203.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 28: En los procesos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos, los documentos de prensa pueden ser valorados como elemento de convicción cuando recojan hechos públicos y notorios, declaraciones de funcionarios estatales no rectificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios.

⁴⁵ Consultables en los siguientes enlaces: [...].

⁴⁶ Diligencia documentada en acta circunstanciada de fecha 23 de noviembre de 2022.

también la remisión de las mismas (a color y sin censura) para su análisis oportuno. No obstante, el acceso al material fue negado sistemáticamente por la autoridad responsable.

78. El 01 de diciembre de 2022, la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica (CIIT) informó que dicha entidad no es responsable de la generación, resguardo ni administración de las fotografías que le son tomadas a los presuntos responsables de algún delito⁴⁷, pero que de acuerdo a la coordinación que se tiene con otras áreas de la FGE, la Coordinación de Comunicación Social (CS) administra un grupo de WhatsApp por el cual se suministran las notas publicadas en redes sociales que se replican en el portal institucional de la FGE. No obstante, el Director del CIIT negó que las fotografías de V1, V2 y V3 hubieran sido proporcionadas por dicho medio.

79. A su vez, el 24 de enero de 2023, el Coordinador de CS confirmó la existencia del grupo de WhatsApp referido por el CIIT⁴⁸. También agregó que dentro de él se contaba con la presencia de 214 representantes de medios de comunicación locales, estatales y federales.

80. Seguidamente y en contradicción con el CIIT, el Coordinador de CS corroboró que la nota de la detención de los quejosos sí fue compartida en el grupo de WhatsApp el 15 de marzo de 2021. Para efectos de documentar su dicho, anexó a su informe las capturas de pantalla que acreditaron el envío de la nota que incluyó un boletín de detención con las fotografías de interés membretadas por la FGE. Por último, remarcó que la generación, resguardo y administración del material gráfico no es responsabilidad de la Coordinación de CS, por lo que no contaban con los gráficos sin censura.

81. Ante esta situación, se requirió a los elementos aprehensores para que informaran si durante la detención se fotografió a los quejosos⁴⁹. Por este motivo, el 27 de enero de 2023, los cuatro elementos de la PM involucrados, negaron haber realizado registros fotográficos a los detenidos⁵⁰.

82. En resumen, la Dirección del CIIT, la Coordinación de CS y los elementos de la PM, en cada uno de sus informes, negaron haber participado en la generación y resguardo del material fotográfico de los detenidos.

⁴⁷ A través del similar FGE/DCIIT/10666/2022, firmado por el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la FGE.

⁴⁸ Información visible en el similar FGE/CCS/053/2023, recibido a través del similar FGE/FCEAIDH/CDH/570/2023-II.

⁴⁹ Solicitud contenida en el oficio CEDHV/3VG/1147/2022, de fecha 14 de diciembre de 2022.

⁵⁰ Informe contenido en el similar FGE/UECS/COOR-XAL/002/2023, adjunto al oficio FGE/FCEAIDH/CDH/694/2023-II recibido el 27 de enero de 2023.

83. Ciertamente, las fotografías a color y con calidad, son esenciales para la documentación eficaz de lesiones y traumatismos presentes en las víctimas⁵¹. No obstante, resulta evidente que la FGE obstaculizó el acceso de la CEDHV a los medios de prueba.

84. De otra parte, como ya se mencionó, el 07 de marzo de 2021, la DGSP valoró la integridad física de los quejosos en una segunda ocasión. Con motivo de la información asentada por el personal de la FGE, esta CEDHV resuelve la imposibilidad de que las lesiones presentes en V1 y V2 hayan desaparecido, máxime, de que en dos ocasiones distintas una Perita Médica de la DGSP, confirmó que las lesiones tardarían en sanar aproximadamente 15 días.

85. Así, la imposibilidad de la FGE para justificar la presencia de lesiones en los quejosos a través de sus informes del uso de la fuerza y dentro del IPH; en suma de la existencia de una segunda certificación de integridad, en donde deliberadamente se ocultó la presencia de afectaciones en la corporeidad de las víctimas y por último; la negativa de tres autoridades de la FGE para proporcionar los indicios fotográficos relacionados con los hechos, son evidencia de que las agresiones en contra de los quejosos no fueron provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que éstas derivan necesariamente de agresiones ejecutadas intencionalmente, mismas que la FGE intentó encubrir.

b. Que cause sufrimientos físicos o mentales

86. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta⁵².

87. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo⁵³. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales⁵⁴.

⁵¹ De conformidad con lo establecido en el capítulo III del Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. “Protocolo de Estambul”.

⁵² Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

⁵³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

⁵⁴ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

• ***Afectaciones sufridas por las víctimas en su integridad física como resultado de la tortura ejecutada por la PM***

88. En la esfera física de los quejosos, se tiene por acreditado que V1, V2 y V3 sufrieron agresiones, mismas que tuvieron que causarles intensos dolores y malestares.

89. Concretamente, el Manual para la Identificación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (Protocolo de Estambul) reconoce la existencia de formas de tortura en donde analizar la posición corporal de la víctima es crucial. En efecto, si ésta es sujeta a posiciones retorcidas, hiperextendidas o de cualquier otra manera antinaturales, se ocasionan grandes dolores y puede llegar a producir lesiones en los ligamentos, tendones, nervios y vasos sanguíneos⁵⁵.

90. La hipótesis señalada por el Protocolo de Estambul se hace presente en el relato de V2, quien dijo: *“Cuando quedé completamente desnudo, uno de ellos me tomó de la nuca, y metió mi cabeza entres sus piernas, tomó mis brazos hacía atrás y los jaló hacía arriba, me los jaló muy duro, yo sentía que me los iba a desprender; me dijo que tomara mis codos y entonces me comenzaron a vendar los brazos completamente, después de eso me tiraron al suelo”, “sentía que perdía el conocimiento, se me doblaron las rodillas porque ya no aguantaba”.* (sic).

91. Por su parte, V1 indicó en su queja que los elementos aprehensores la sometieron a descargas eléctricas en la cadera. Con relación a esta situación, el Protocolo de Estambul señala que independientemente del lugar en donde sean dirigidas las descargas, así como de su intensidad, la víctima sentirá un dolor irresistible, el cual estará presente en todos los músculos tetánicamente contraídos a lo largo de la corriente eléctrica⁵⁶.

92. De forma específica, V1 narró que experimentó sentimientos de desesperación y sufrimiento; dolor y malestar físicos, fiebre, pérdida de las fuerzas e imposibilidad para respirar. Como consecuencia de ello, perdió la noción del tiempo y el control de sus esfínteres (hecho por el cual se orinó); y finalmente, perdió la conciencia. Al respecto señaló: *“[...] entonces me entró la desesperación porque pensé que a [V3] le iban a hacer exactamente lo mismo, lloraba y suplicaba, [...] me quedé botada en el piso, me dolía todo, no tenía fuerzas para levantarme, volvieron a entrar los elementos de policías y me tranquilizaban de forma burlona me decían – princesita... ternurita... niña bonita...-, pero todo en burla [...]”, “Siguieron ahogándome, aproximadamente, mucho tiempo, porque perdí la noción del tiempo, sufrí mucho en ese momento, después, siguieron con eso, y hubo un momento que me comencé a sentir muy mal, escuchaba todo a lo lejos, sentía que mi estómago mi iba a reventar, me hice del baño (orinar) me comenzaron a echar agua fría y me comenzaron a decir – asquerosa, puerca -. Se burlaban de mí*

⁵⁵ Párrafo 210 del Protocolo de Estambul.

⁵⁶ Apartado 5, párrafo 212 del Protocolo de Estambul. Página 77 y 78.

[...] tenía temperatura [...] después comencé a temblar y me sacaron de ahí, [...] me sentó en el piso en un cartón, comencé a temblar más feo, y sentía que perdía el conocimiento, [...] me quedé dormida, y cuando desperté seguía ahí sentada”.

93. Paralelamente, V1 y V2 refirieron haber sido víctimas de asfixia durante el desarrollo de las agresiones perpetradas por sus aprehensores. En cuanto a esta situación, el Protocolo de Estambul prevé que la sofocación hasta casi llegar a la asfixia, en general no deja huellas y su recuperación es rápida. Particularmente, la asfixia es una forma de tortura con la que “*se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas*”⁵⁷.

94. De otra parte, en el caso de V3, a raíz de las numerosas agresiones ocasionadas por la PM, V1 y V2 la escucharon llorar y gritar de dolor, esto al grado en que, incluso la propia víctima aseguró en su queja haber perdido el conocimiento por un momento.

95. Se debe remarcar que las narraciones ofrecidas por V1, V2 y V3 se corroboraron entre sí mismas, quienes escucharon como fueron sometidos a agresiones desde el momento de su detención y posteriormente gritar del dolor.

96. Dicho lo anterior, este Organismo Autónomo resalta que el Protocolo de Estambul dispone que los testimonios ofrecidos por las víctimas directas deben ser valorados como evidencias dentro de la investigación eficaz de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes⁵⁸, y que, de estos debe intentar obtenerse la mayor información posible⁵⁹ para que, de forma posterior y en caso de ser posible, sean corroborados con fuentes diversas y así, aumente su valor probatorio⁶⁰

• *Afectaciones sufridas por las víctimas en su integridad psicológica y moral, como consecuencia de los actos de tortura perpetrados por la PM*

97. Por cuanto hace a las esferas psicológica y moral de las víctimas directas, el Protocolo de Estambul remarca que en sí mismo, el carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso como para surtir consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo del individuo⁶¹.

98. Además, debe considerarse el grado de angustia y temor que produjeron, toda vez que los quejosos señalaron que su detención se dio sin conocer los motivos de su aprehensión y por ende, tampoco las

⁵⁷ Recomendación por Violaciones Graves de la CNDH 29VG/2019.

⁵⁸ Párrafo 80 del Protocolo de Estambul.

⁵⁹ Párrafo 99 del Protocolo de Estambul.

⁶⁰ Párrafo 117 del Protocolo de Estambul.

⁶¹ Párrafo 234 del Protocolo de Estambul.

intenciones de sus agresores⁶². De ese mismo modo, los peticionarios refirieron haber sufrido amenazas de agresiones a su integridad física, la de sus familiares e incluso, en contra de su vida.

99. Para robustecer lo anterior, la Corte IDH ha advertido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica⁶³.

100. Mas aún, si las amenazas contra la integridad son acompañadas de una privación de la estimulación sensorial⁶⁴, como lo es en el presente caso la visión, se incrementa el terror al recibirlas e incluso, se produce el miedo a sufrir nuevas torturas, como por ejemplo, las ejecuciones simuladas⁶⁵.

101. Las hipótesis señaladas por los ordenamientos citados *supra* se hacen presentes en el caso que se resuelve. En cuanto a lo anterior, V1 escuchó cuando V2 recibió amenazas relacionadas con la amputación de sus dedos.

102. En esa misma línea, V2 relató en su queja que, en un momento, un elemento de la PM colocó una pistola sobre su frente y le dijo “*hasta aquí llegaste*” (sic). Lo anterior, aumentó las afectaciones psicológicas sufridas por V2, quien experimentó un profundo temor por perder la vida.

103. Del caso particular de V2, se debe rescatar que V3 fue obligada a ver como V2, estando desnudo era torturado: “*-ah no vas a hablar hijo de tu puta madre-, me dijeron, -ahorita vas a ver- y trajeron a [V3], yo estaba completamente vendado de los ojos, pero sabía que era ella por la voz y decía – ya déjenme- y lloraba, -habla o a ella se la va a cargar la chingada-, pero yo les decía qué quieren que hable si yo no sé nada, y uno de ellos dijo -a no sabes nada- y escuchaba como golpeaban a [V3], ella decía -ya ya-; me dijo -V2 por favor diles que ya no me peguen, si sabes algo diles- (sic) y escuchaba como le seguían golpeando y ella lloraba, yo les dije ya déjenla por favor si quieren hagan conmigo lo que quieran , pero ya déjenla me dijo uno de ellos -a con que muy machito- (sic), y otra vez me volvieron a echar agua[...]*” (sic).

104. En efecto, la inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros, es un mecanismo de tortura reconocido por el Protocolo de Estambul⁶⁶.

⁶² Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 117

⁶³ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 160

⁶⁴ Párrafo 145 inciso n) del Protocolo de Estambul.

⁶⁵ Párrafo 145 inciso p) del Protocolo de Estambul.

⁶⁶ Párrafo 145 inciso u) el Protocolo de Estambul.

105. Para puntualizar, se debe resaltar que los quejosos no solo fueron golpeados, ofendidos y amenazados (lo que resulta humillante), sino que como ya se dijo, también desconocieron los motivos que orillaron la intervención de la PM y su detención.⁶⁷.

106. Finalmente, se tienen por acreditadas las dolencias físicas que sufrieron V1, V2 y V3, las cuales, se vieron complementadas con graves sufrimientos psicológicos y un temor profundo, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron⁶⁸. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por comprobado que las agresiones cometidas en contra de los quejosos, les causaron sufrimientos.

c. Que se cometa con determinado fin o propósito

107. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁶⁹.

108. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado y desde otra perspectiva, de acuerdo con la narrativa de V2, la exigencia de los elementos aprehensores tuvo como finalidad el obtener acceso a la huella digital para desbloquear su teléfono celular, confesar la comisión de un delito, señalar a los colaboradores del mismo e indicar el lugar en donde se encontraba la víctima directa.

109. Por cuanto hace a V1 y a V3, la tortura a la que fueron sujetas fue para obtener el nombre de sus familiares, la ubicación de la víctima directa del delito y una confesión respecto del cobro del rescate.

110. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de las víctimas fueron realizadas de manera intencional, les ocasionaron sufrimiento y tenían el propósito de obtener el acceso a un celular, confesar la comisión de un delito y el cobro de un rescate, señalar colaboradores del mismo, acceder al nombre de sus familiares y conocer la ubicación de la víctima directa del delito. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424. Párrafo 117.

⁶⁸ Ídem, supra nota 19

⁶⁹ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

- **La desnudez forzada, violencia y violación sexuales como instrumentos de tortura en contra de V1 y V2**

111. En el caso concreto, V1 y V2 fueron desnudados por sus agresores y permanecieron en esta circunstancia por un tiempo prolongado que además, se acompañó de ofensas y comentarios peyorativos en su contra.

112. La Corte IDH ha dicho que la desnudez forzada inserta en un contexto específico, encontrándose las víctimas en completo control de los Agentes del Estado, indefensas y, además, heridas⁷⁰, las convierte en víctimas de una violación a su dignidad personal⁷¹ que puede adicionalmente, volverlas víctimas de violencia sexual⁷².

113. La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁷³. Así formulado, la desnudez forzada como ataque a la dignidad personal, es un tipo de violencia sexual⁷⁴.

114. Esta situación ocasiona que experimenten un grave sufrimiento psicológico y moral, acompañado del temor de que la violencia se extreme aún más⁷⁵.

115. En efecto, una persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas forman parte de la tortura pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes⁷⁶.

116. Respecto a los hechos del caso, V1 relató que al ser desnudada, recibió golpes, tocamientos y ofensas por parte de los elementos aprehensores, ello en palabras de la víctima resulta de la siguiente manera: *“[...] a mí me llevaron a un lugar, que era como un cuartito, me quitaron las esposas, me quitaron la ropa, me ataron las manos por la parte de atrás deteniendo los codos con mis manos, seguía teniendo la bolsa negra en la cabeza, después, aproximadamente había cuatro elementos de policía ministerial en el cuarto conmigo, más los que entraban, cuando me desnudaron comenzaron a golpear en la boca del estómago puñetazos, en la cabeza, me pegaban con algo que se escuchaba como si fuera un palo envuelto en tela, seguían diciendo que iban a ir por V2, para que nos acabáramos juntos, para*

⁷⁰ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Párr.307.

⁷¹ Ibidem, Párr. 305

⁷² Ibidem, Párr. 306

⁷³ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 199.

⁷⁴ Ibidem, Párr. 306

⁷⁵ Ibidem, Párr. 308

⁷⁶ Párrafo 215 del Protocolo de Estambul.

que se acabara la pinche raza, que era una perra, que era una puta, una vieja barata y culera, me comenzaron a tocar los pechos, me apretaban con las manos los pechos, me rasguñaban en la parte del pezón como si me lo quisieran arrancar, me seguían pegando en las pompas [...]" (sic).

117. Por su parte V2, fue obligado a desnudarse y estando así recibió numerosas agresiones físicas, verbales y, además, un golpe en los testículos. Adicionalmente, fue cuestionado por los elementos de la PM con expresiones peyorativas referentes a su masculinidad: *"yo les contestaba que no sabía nada, que a ellas no les fueran a hacer nada y uno de ellos dijo -a como que muy cabrón, vamos a ver si de verdad vas aguantar- (sic) y dio la orden de -encuérenlo- (sic), yo estaba vendado de los ojos, y solo sentía que me agarraban de los brazos y me decían -quítate la ropa- (sic), yo les dije por qué, qué me van hacer, y uno de ellos me pegó con la mano extendida en el oído y me dijo -cállate, que te lo quites- (sic) yo me comencé quitar la ropa y me dijeron -quítatela toda, hasta el calzón- (sic). Cuando quede completamente desnudo, uno de ellos me tomó de la nuca, y metió mi cabeza entres sus piernas, tomó mis brazos hacía atrás y los jaló hacía arriba, me los jaló muy duro, yo sentía que me los iba a desprender; [...] ¿No qué muy machito? [...] ahora sí vas a ver hijo de tu puta madre, a ver si no vas a hablar [...], ahora si te va a cargar la chingada" (sic).*

118. En atención al relato transcrito *supra*, se resalta que, en el hombre, dentro de la mayor parte de los casos interviene un elemento sexual perverso y en otros la tortura y los golpes se dirigen a los genitales con o sin tortura anal adicional. Al traumatismo físico resultante se le añade el maltrato verbal, amenazas de pérdida de la masculinidad, con la consiguiente pérdida de dignidad ante la sociedad⁷⁷.

119. Así, queda demostrado que, durante la detención de los quejosos, la PM no solo utilizó la tortura física y psicológica, sino que también ejerció agresiones de naturaleza sexual en contra de V1 y V2, las cuales les ocasionaron severas afectaciones.

120. Además de los métodos de tortura descritos con anterioridad, como lo son la desnudez forzada, los tocamientos y los rasguños en los senos; V1 refirió ser víctima de una violación sexual.

121. El Protocolo de Estambul prevé que la tortura sexual empieza por la desnudez forzada. Para la mujer, el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura⁷⁸.

122. Lo mismo ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato reúne elementos constitutivos de ésta⁷⁹.

⁷⁷ Párrafo 216 del Protocolo de Estambul.

⁷⁸ Párrafo 215 del Protocolo de Estambul.

⁷⁹ SCJN. VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 239. P. XXIV/2015 (10a.).

123. En el presente caso, se tiene por acreditado que la violación sexual de V1 ocurrió en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que los diversos golpes a los que fue sometida, siendo acompañado el acto con agresiones verbales como lo describió V1: “[...] *penetrándome en mi vagina con las manos y me decían si eso les gustaba a las putas como yo-, después, me penetraron vía vaginal con un palo, que yo lo sentía frío, y lo sentía como si fuera la parte donde se empuña un bat, la penetración con el objeto duró aproximadamente 10 minutos*” (sic).

124. Si bien, el relato de V1 no cuenta con elementos de corroboración externa, es preciso destacar que los delitos sexuales son un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores.⁸⁰

125. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar las declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente⁸¹.

126. En el presente caso, la ausencia de inspecciones médicas dirigidas al área genital de V1 es atribuible a los peritos de la DGSP encargados de su certificación y abonó a la falta de elementos de corroboración.

127. En este sentido, los alegatos de maltratos ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si ésta estuvo aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos quienes podrían apoyarla y reunir la evidencia necesaria⁸². Por tanto, corresponde a las autoridades el deber de garantizar los derechos de las personas detenidas, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos⁸³.

128. Máxime que, del relato ofrecido por las tres víctimas, se corroboró que V1 fue aislada y separada de V2 y V3. Esta situación impidió la existencia de testigos de la violación sexual ejecutada en contra de V1.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párrafo 100 y SCJN (2020): Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 110.

⁸¹ Corte IDH. Caso Espinosa Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 150. Serie C, No. 289.

⁸² Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Párr. 141.

⁸³ Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Párr. 142.

129. A raíz de ello, debe señalarse que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima *“humillada física y emocionalmente”*⁸⁴, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁸⁵. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas⁸⁶, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales.

130. Así, el hecho de que la violación sexual alegada por V1 reúna los elementos constitutivos de la tortura, permite concluir que ésta formó parte del mecanismo de tortura ejercido en su contra.

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

131. El derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos y se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales⁸⁷ relativos a la erradicación de la violencia y discriminación contra las mujeres. Éste se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal⁸⁸.

132. Lo anterior ha originado que la prohibición de la violencia contra las mujeres sea un principio del derecho internacional consuetudinario y que se hayan generado instrumentos para su erradicación, eliminación y sanción, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*). Ésta reconoce que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

133. Así, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, y sus homólogas estatales, establecen distintas medidas de carácter administrativo a cargo del Estado para garantizar este derecho.

⁸⁴ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 311, y Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 187.

⁸⁵ *Idem*.

⁸⁶ Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 193, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 187; Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 196.

⁸⁷ Se hace referencia a estos puntualmente en el desarrollo de la presente Recomendación.

⁸⁸ Cfr. CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019, párr. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>.

134. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas ha señalado que la violencia contra las mujeres perpetúa una posición subordinada de ésta con respecto al hombre y sus papeles estereotipados⁸⁹, y puede manifestarse en distintos ámbitos, como el familiar, *laboral*, profesional, escolar, institucional o político⁹⁰.

135. Como ha quedado establecido, de acuerdo con la Ley número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de los tipos de violencia que se ejerce contra las mujeres es la violencia sexual, y ésta se manifiesta entre otras formas, mediante la tortura sexual.

136. En esa tesitura, esta CEDHV no omite resaltar que si bien, las afectaciones emocionales y psicológicas de la tortura son devastadoras, lo cierto es que se agravan cuando se ejecutan en contra de una mujer detenida⁹¹.

137. De conformidad con lo anterior, se debe analizar la instrumentalización de los cuerpos de V1 y V3, así como de sus vínculos filiales, para torturar a V2; a quien constantemente se le amenazó con atentar contra la integridad de las citadas. Tal y como afirma la Corte IDH, la violencia sexual en contra del cuerpo de las mujeres puede tener como objetivo castigar, intimidar, presionar, humillar y degradar⁹². Indudablemente, esta situación se hace presente en el caso que se resuelve.

138. V2 aseguró tener la siguiente conversación con un elemento de la PM: *“yo le suplicaba que no le hicieran nada que la dejaran ir, si quiere máteme y hágame lo que quiera, pero no la lastime más, se reían y dijo -ahorita la va a traer-, -y vas a ver cómo se muere la hija de su puta madre, pero antes, nos vamos a divertir un ratito con ella [...]*” (sic). Este dialogo está directamente asociado con la presencia de V3 mientras V2 era torturado. A lo anterior se le debe agregar que V2 también experimentó una incertidumbre al escuchar a V3 quejarse y no saber con certeza a qué clase de agresiones estaba siendo sujeta.

139. Por otro lado, más allá de las vejaciones físicas, psicológicas y sexuales antes referidas, de la narrativa de V1 se desprendió que fue víctima de agresiones verbales. Al respecto, este Organismo Autónomo estima pertinente realizar algunas consideraciones en relación a la violencia sexual y

⁸⁹ CEDAW, Recomendación General 35, párr. 10.

⁹⁰ Cfr. Corte IDH. *Campo Algodonero vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

⁹¹ Ibidem, Párr. 313

⁹² Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, p.225.

comentarios estereotipados de los que fue víctima V1, debido a la naturaleza y contexto en el que se desarrollaron dichas expresiones.

140. De conformidad con la teoría del caso presentada por la FGE y asociada con la detención de los peticionarios, V1 sostuvo encuentros íntimos y una relación extra marital con la víctima directa del secuestro que se le imputó, ello, con la finalidad de privar de la libertad al citado.

141. Esta situación determinó que las agresiones sufridas por V1 fueran tan diferenciadas con las experimentadas por V3, las cuales, se vieron caracterizadas por agresiones físicas y psicológicas, ofensas y por último violencia y violación sexuales.

142. Al respecto, la Corte IDH ha considerado en su jurisprudencia que la violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas⁹³. A su vez, la violación sexual intimida, degrada, humilla y castiga para controlar a la persona que la sufre⁹⁴.

143. Cuando los actos de esta naturaleza son cometidos por agentes estatales mientras las víctimas se encuentran bajo su custodia, es considerado como un acto grave y reprochable, en el cual el agente abusa de su poder y se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima, lo que puede causar consecuencias psicológicas severas para las víctimas⁹⁵.

144. Por otra parte, no pasa desapercibido para este Organismo Autónomo que los elementos de la PM realizaron comentarios que recayeron sobre la vida privada de V1.

145. En ese sentido, las formas groseras y sexistas en que la PM se dirigió a V1 dan cuenta de un estereotipo de género enraizado al comportamiento de la víctima que buscaba denostarla por el vínculo que existía entre ella y la víctima directa del delito.

146. Así, los criterios de la Corte IDH permiten dirimir que una de las finalidades por la cual V1 fue torturada, fue precisamente para castigarla, ello derivado de su presunto rol en la ejecución del delito imputado por la FGE.

⁹³ *Ibidem*, párrafo 179.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

⁹⁵ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 255.

147. En ese sentido, las violaciones a los derechos humanos de V1 y V3 fueron perpetradas por servidores públicos como resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento y/o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres, se configura violencia institucional cometida por los elementos de la PM, conforme a lo establecido en el artículo 8 fracción V de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

148. Lo anterior, en virtud de que tal y como se ha demostrado *supra* líneas, los elementos ministeriales que efectuaron la detención de V1 y V3 el 05 de marzo de 2021, desplegaron diversos actos de connotación sexual y comentarios despectivos asociados con su rol de mujeres y su participación dentro de la teoría del caso. Lo anterior, no solo atentó contra la integridad personal de las víctimas, sino, además, violó el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

149. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

150. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁹⁶.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

151. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁹⁶ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

152. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

153. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

154. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V1, V2 y V3, por lo que deberán ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garanticen sus derechos a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

155. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

156. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1, V2 y V3, atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

157. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

158. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

159. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

160. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁹⁷.

161. En el momento en el que se cometieron los actos violatorios a derechos humanos aquí acreditados, ya se encontraba vigente la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017 y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

162. Ambas leyes en cita disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

163. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación, de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

164. Asimismo, la PM deberá colaborar con la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura en la integración de la Carpeta de Investigación que inicie dicha autoridad de investigación con motivo de los actos de tortura acreditados en la presente Recomendación.

Compensación

165. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

⁹⁷Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

166. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

167. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

168. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

169. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

170. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá compensar a V1, V2 y V3 por el **daño moral** y las **afectaciones a su integridad física** generadas con motivo de los actos de tortura y violaciones a la libertad personal cometidas en su contra.

Garantías de no repetición

171. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

172. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

173. Por lo anterior, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la FGE, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

174. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

175. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 061/2024, 090/2024, 091/2024, 098/2024 y 100/2024.

176. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018, 48/2018 y 19VG/2019.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

177. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1,

2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 16/2025

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1, V2 y V3 en los términos establecidos en la Recomendación.

TERCERO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1, V2 y V3.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a)** En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporado al Registro Estatal de Víctimas V1, V2 y V3 tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b)** En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la FGE deberá pagar a V1, V2 y V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la Recomendación.
- c)** De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE, para que, en atención a los actos de tortura acreditados en la presente Recomendación, acuerde lo que resulte procedente. Lo anterior, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ